

L E Y N° 2.903

CORRIENTES, 7 DE ABRIL DE 1970.-

VISTO:

LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL CONCEDIDA POR DECRETO N° 1223/70, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 9° DEL ESTATUTO DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y .

Artículo 1¹. La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la administración pública que, actual o inminentemente altere, amenace, lesione o restrinja con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualesquiera de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual².

Artículo 2. La acción de amparo no procederá cuando:

- a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate;
- b) El acto impugnado emanará de un órgano del Poder Judicial;
- c) Se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición del recurso de "Hábeas Corpus", reglado en el Código de Procedimientos en lo Criminal;

¹ *Texto según la ley 2903*: “La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la administración pública que, actual o inminentemente altere, amenace, lesione o restrinja con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (ALJA; 1853-1958, T. 1, p. 3, ADLA; 1852-80, p. 68.) o Provincial (ALJA; 1960, p.1092; ADLA; T.XX-B.p. 1307), con excepción de la libertad individual.

Ley 4297: modifica el art. 1 de la ley 2903: “La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la Administración Pública o particulares que, actual o inminentemente, altere, amenace, lesione o restrinja con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta cualesquiera de los derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual”.

² *Texto según decreto-ley 44/00*

- d) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- e) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;
- f) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Artículo 3. Será denegado el trámite al pedido de amparo, cuando se interponga contra actos u omisiones de una autoridad nacional, ordenados por una autoridad nacional o cumplidos so color de autoridad.

Igualmente se denegará el trámite cuando, de la misma presentación, surja manifiestamente que no se dan los requisitos de la acción de amparo.

De estas resoluciones se podrá recurrir.

Artículo 4³. *Puede iniciarse la acción de amparo en los tribunales letrados de cualquier fuero, grado o jurisdicción, en que corresponda por razón de competencia y turno, excepto en la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral y en el Superior Tribunal de Justicia.⁴*

En la acción de amparo es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.

Artículo 5. La acción de amparo podrá deducirse por toda persona de existencia visible o ideal, por sí o por apoderado, que se considere afectada conforme a los presupuestos establecidos en el Art. 1º. Podrá también ser deducida, en las mismas condiciones por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

Artículo 6. La acción de amparo se interpondrá haciéndose constar: el nombre, apellido y domicilio real y constituido del que pide amparo; el nombre o los datos que permitan

³ *Texto según ley 2903:* “Puede iniciarse la acción de amparo en los tribunales letrados de cualquier fuero, grado o jurisdicción, en que corresponda por razón de competencia y turno, excepto en el Superior Tribunal de Justicia.”

⁴ *Texto según art. 14 ley 5846.*

individualizar al autor del acto lesivo y su domicilio o lugar en que esté; la mención del derecho lesionado y la prueba que acredite su titularidad; la relación precisa del acto lesivo y todas las pruebas que se estime necesarias.

Artículo 7. Serán partes en el trámite del amparo: el que lo requiera, el presunto autor del acto lesivo y todos aquellos que, a juicio del tribunal, estén interesados en el resultado de la acción. Cuando se tratase de la Administración Pública Provincial, y se controviertan intereses fiscales, el accionado deberá requerir el patrocinio legal de la Fiscalía de Estado, por el funcionario letrado que ésta comisione al efecto.

Artículo 8. Cuando la acción fuera admisible, el tribunal requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que debe ser evacuado dentro del plazo que fije, que no puede ser mayor de ocho días hábiles. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso.

El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el informe. Producido el informe o vencido el plazo sin su presentación, no habiendo prueba del accionante a tramitar, se dictará sentencia fundada dentro de dos días, concediendo o denegando el amparo.

Artículo 9. Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día.

Artículo 10. Si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con la imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriera, se recibirá la prueba del actor si la hubiere, y pasarán los autos para dictar sentencia.

Artículo 11. Evacuado el informe a que se refiere el Art. 8º o realizada, en su caso, la audiencia de prueba, el tribunal dictará sentencia dentro del tercer día. Si existiera prueba pendiente de producción de causas ajenas a la diligencia de las partes, el tribunal podrá ampliar dicho término por igual plazo.

Artículo 12. a sentencia que haga lugar al amparo se limitará a declarar que se ha probado sumariamente la existencia de un derecho cierto y exigible y de un acto que lo lesiona con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y ordenará las medidas oportunas para proteger a aquél. No impide a las partes usar otras vías procesales posteriormente, conforme a derecho.

El tribunal podrá ordenar todas las medidas coercitivas que estime necesarias para tramitar la acción de amparo y ejecutar la sentencia.

Artículo 13. Notificada la sentencia a las partes, de modo auténtico, éstas tendrán dos días para recurrir ante *la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral*⁵. La apelación deberá ser fundada, debiendo concederse o denegarse en ambos efectos en el día y es deber del actuario arbitrar los medios necesarios para que el Superior reciba las actuaciones dentro de las veinticuatro horas de ser conocido.

Artículo 14. Las costas se impondrán al vencido. No habrá condenas en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el Art. 8º, cesará el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Artículo 15. Recurrida la sentencia, al otorgarse el recurso, el tribunal notificará a las partes, de modo auténtico, que, dentro del tercer día podrán comparecer ante *la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral*⁶ a hacer valer sus derechos.

Compareciendo el apelante o quien lo represente legalmente, el tribunal le señalará el término de dos días para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

Si el apelante no expresase agravios dentro del término, el Tribunal de oficio lo tendrá por desistido.

Vencidos dichos términos y dentro del plazo de tres días *la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral*⁷, se pronunciará sobre la queja y en su caso, sobre el fondo de la cuestión.

⁵ Texto modificado por el art. 15 de la ley 5846. Se modifica la ley 2903 en cuanto mencionaba “Superior Tribunal de Justicia”.

⁶ Texto modificado por el art. 15 de la ley 5846. Se modifica la ley 2903 en cuanto mencionaba “Superior Tribunal de Justicia”

Artículo 16. Todos los términos son de carácter perentorio. Sólo son recurribles las resoluciones expresamente declaradas tales.

La prueba testimonial, se rendirá donde esté constituido el Tribunal. Son a cargo de la parte que lo propuso los gastos de los testigos que deban viajar para declarar.

No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

Artículo 17. Al interponerse la acción de amparo el tribunal a pedido de parte y si lo creyera imprescindible podrá dictar una medida de no innovar en relación con el acto atacado. Contra la denegatoria de una medida peticionada en tal sentido, no hay recurso alguno.

Artículo 18. Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, Código de Procedimientos en lo Criminal y de la Ley Provincial N° 1567, según corresponda en razón del fuero ante quien se haya promovido la acción.

Artículo 19. El amparo se tramitará en papel simple, sin perjuicio de su reposición por quien intentó el recurso cuando éste fuere normalmente improcedente o se desestimare.

Artículo 20. Comuníquese, publíquese, dese al R. O. y archívese.

⁷ Texto modificado por el art. 15 de la ley 5846. Se modifica la ley 2903 en cuanto mencionaba “Superior Tribunal de Justicia